

Doctor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Reparto

ASUNTO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ CC 51.789.488

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

MEDIDAS SOLICITADAS: Solicitud expresa de medida provisional

Respetado Doctor (a) Juez (a) del Circuito de Bogotá:

NANCY PIEDAD TÉLLEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.488 de Bogotá, con domicilio en esta misma ciudad, actuando en nombre propio, mediante este escrito y con fundamento en el artículo 86 constitucional y en el Decreto 2591 de 1991, interpongo Acción de Tutela con el objetivo de que se me amparen: (i) El derecho fundamental al Debido Proceso (ii) El principio de la Confianza Legítima, (iii) Igualdad, (iv) Acceso a cargos públicos y (v) Al trabajo, que, en mi criterio, están, actualmente, siendo violados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los siguientes son los hechos en que fundo la acción de tutela

PRIMERO: Que de conformidad con la apertura de la convocatoria número 2238 de 2021 efectué los trámites requeridos de inscripción para el cargo de INSPECTOR II, Cód. 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC 169479.

SEGUNDO: Que el día 27 de julio de 2022 se publicaron los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso por parte de la CNSC.

TERCERO: Que consultada la plataforma SIMO resultados, se encontró que no fui admitida en el Proceso de Selección DIAN Ascenso.

CUARTO: Que, de acuerdo con el detalle del resultado, fui inadmitida por la siguiente razón:

El aspirante **NO CUMPLE** con los **REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN** establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.
Lo anterior corresponde a lo siguiente:

*“No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que, **NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales** expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los **REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN** establecidos en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.” (subrayado)*

QUINTO: Que cumpla con los Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso para el cargo de INSPECTOR II, Cód. 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC 169479.

SEXTO: Que cumpla también con los demás requisitos exigidos para aspirar al empleo de INSPECTOR II, Cód. 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC 169479.

SEPTIMO: Que presenté las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requeridas como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competentes en la DIAN, **Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano**, como se observa en este correo adjunto, enviado desde el correo electrónico del equipo de Acreditación de Competencias (correo electrónico del 6-12-2021), correo que fue remitido a todos los funcionarios de la DIAN:

De: Acreditacion_competencias

Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 12:21 p.m.

Para: LD-DG-ACREDI-COMPET <LD-DG-ACREDI-COMPET@dian.gov.co>

CC: Martha Edith Mera Rodriguez <emerar@dian.gov.co>; Fanny Elizabeth Barahona Nova <fbarahonan@dian.gov.co>; Norma Lucía Mosos Echeverry <nmosose@dian.gov.co> **Asunto:**

Link acreditación



Acreditación de
Competencias L...



Instrucciones de
aplicación de...

Apreciado(a) servidor(a)

En concordancia con el proceso de modernización de la DIAN, el pilar estratégico de transformación del Talento Humano y lo establecido en el Decreto Ley 071 de 2020, que señala como requisito para participar en los concursos de ascenso la acreditación de competencias laborales a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas; así como la necesidad de establecer un plan de desarrollo

~~de competencias individuales, la Entidad realizará la aplicación de una prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.~~

Es importante resaltar que esta prueba no hace parte del proceso de selección del concurso de ascenso, por lo tanto, no tiene puntaje, únicamente es habilitante para hacer posible la inscripción al concurso en mención, dando cumplimiento a lo establecido en la norma ya citada.

La aplicación se realizará desde el **6 hasta el 16 de diciembre de 2021** tiempo durante el cual la plataforma estará disponible las 24 horas. Podrá ingresar a la prueba a través del siguiente enlace <https://test-station.biz/Candidato/verify.php?h=NTq5N8KnMQ>

Al acceder introduzca en el campo "usuario" su correo institucional y, a continuación, en el campo "contraseña" cree su propia contraseña. En el siguiente campo "Conf. contraseña" repita la misma contraseña que ha creado y, por último, haga click en el botón "Aceptar" para acceder a la prueba. Para mayor ilustración se adjunta el instructivo de aplicación y el documento denominado Abecé de las competencias laborales.

Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional.

Con esta misma prueba, se medirán tanto las competencias básicas como las competencias conductuales o interpersonales contenidas en el diccionario de la Entidad, con el fin de realizar un diagnóstico integral que servirá como insumo para orientar:

- a) El plan de cierre de brechas individual
- b) Los procesos de meritocracia
- c) La movilidad del personal
- d) El ingreso a la modalidad de teletrabajo
- e) La construcción del PIC

A través del siguiente enlace usted podrá acceder a la grabación del evento en vivo "aplicación de la prueba de medición de competencias conductuales" realizada el pasado 30 de noviembre de 2021:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_OTU5MTc5NDAtZjdhYS00NGJjLWJjNmItMGM0ZWQ5M2Q2YmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fab26e5a-737a-4438-8ccd8e465ecf21d8%22%2c%22Oid%22%3a%223a1c38c6-0e7a-445d-b81d4265d1a8fa83%22%2c%22IsBroadcastMeeting%22%3atrue%7d&btype=a&role=a

Es de interés de la Entidad brindar las facilidades para que los servidores de carrera administrativa puedan habilitarse para participar en los concursos de ascenso y alcancen sus metas de desarrollo profesional y personal.

Finalmente le invitamos muy cordialmente a que participe en este importante proceso de valoración ya que brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Cordialmente

Subdirección de Gestión de Empleo Público

Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas

Subdirección de Desarrollo del Talento Humano

Nivel Central – Edificio Sendas – Piso 9°

Carrera 7 No. 6C -26



Igualmente mediante correo de fecha 06-12-2021 enviado por Acreditacion_competencias se indica lo siguiente:

Apreciado(a) servidor(a)

En concordancia con el proceso de modernización de la DIAN, el pilar estratégico de transformación del Talento Humano y lo establecido en el Decreto Ley 071 de 2020, que señala como requisito para participar en los concursos de ascenso la acreditación de competencias laborales a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas; así como la necesidad de establecer un plan de desarrollo de competencias individuales, la Entidad realizará la aplicación de una prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

Es importante resaltar que esta prueba no hace parte del proceso de selección del concurso de ascenso, por lo tanto, no tiene puntaje, únicamente es habilitante para hacer posible la inscripción al concurso en mención, dando cumplimiento a lo establecido en la norma ya citada.

La aplicación se realizará desde el **6 hasta el 16 de diciembre de 2021** tiempo durante el cual la plataforma estará disponible las 24 horas. Podrá ingresar a la prueba a través del siguiente enlace <https://test-station.biz/Candidato/verify.php?h=NTg5N8KnMQ>

Al acceder introduzca en el campo "usuario" su correo institucional y, a continuación, en el campo "contraseña" cree su propia contraseña. En el siguiente campo "Conf. contraseña" repita la misma contraseña que ha creado y, por último, haga click en el botón "Aceptar" para acceder a la prueba. Para mayor ilustración se adjunta el instructivo de aplicación y el documento denominado Abecé de las competencias laborales.

Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional.

Con esta misma prueba, se medirán tanto las competencias básicas como las competencias conductuales o interpersonales contenidas en el diccionario de la Entidad, con el fin de realizar un diagnóstico integral que servirá como insumo para orientar:

- a) El plan de cierre de brechas individual
- b) Los procesos de meritocracia
- c) La movilidad del personal
- d) El ingreso a la modalidad de teletrabajo
- e) La construcción del PIC

A través del siguiente enlace usted podrá acceder a la grabación del evento en vivo "aplicación de la prueba de medición de competencias conductuales" realizada el pasado 30 de noviembre de 2021:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTU5MTc5NDAtZjdYYS00NGJjLWJjNmItMGM0ZWQ5M2Q2YmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fab26e5a-737a-4438-8ccd-8e465ecf21d8%22%2c%22Oid%22%3a%223a1c38c6-0e7a-445d-b81d-4265d1a8fa83%22%2c%22IsBroadcastMeeting%22%3a%22true%7d&btype=a&role=a

Es de interés de la Entidad brindar las facilidades para que los servidores de carrera administrativa puedan habilitarse para participar en los concursos de ascenso y alcancen sus metas de desarrollo profesional y personal.

Finalmente le invitamos muy cordialmente a que participe en este importante proceso de valoración ya que brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Cordialmente

Subdirección de Gestión de Empleo Público

Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas

Subdirección de Desarrollo del Talento Humano

Nivel Central – Edificio Sendas – Piso 9°

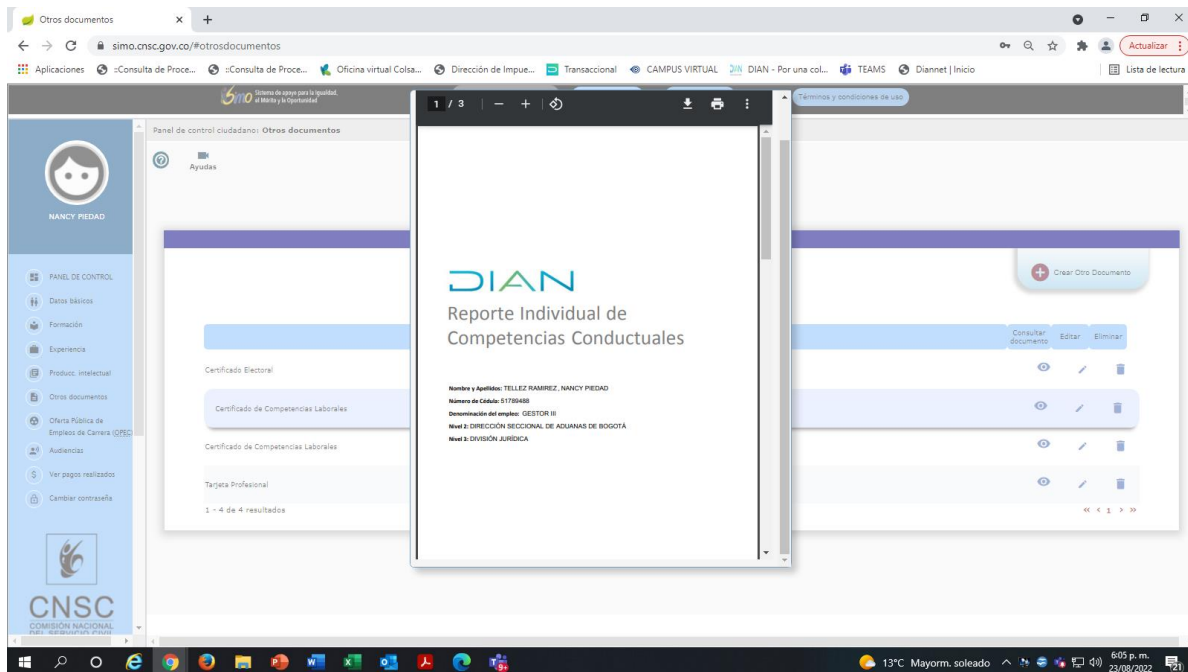
Carrera 7 No. 6C -26



Del anterior correo se resalta lo siguiente:

“Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional. “

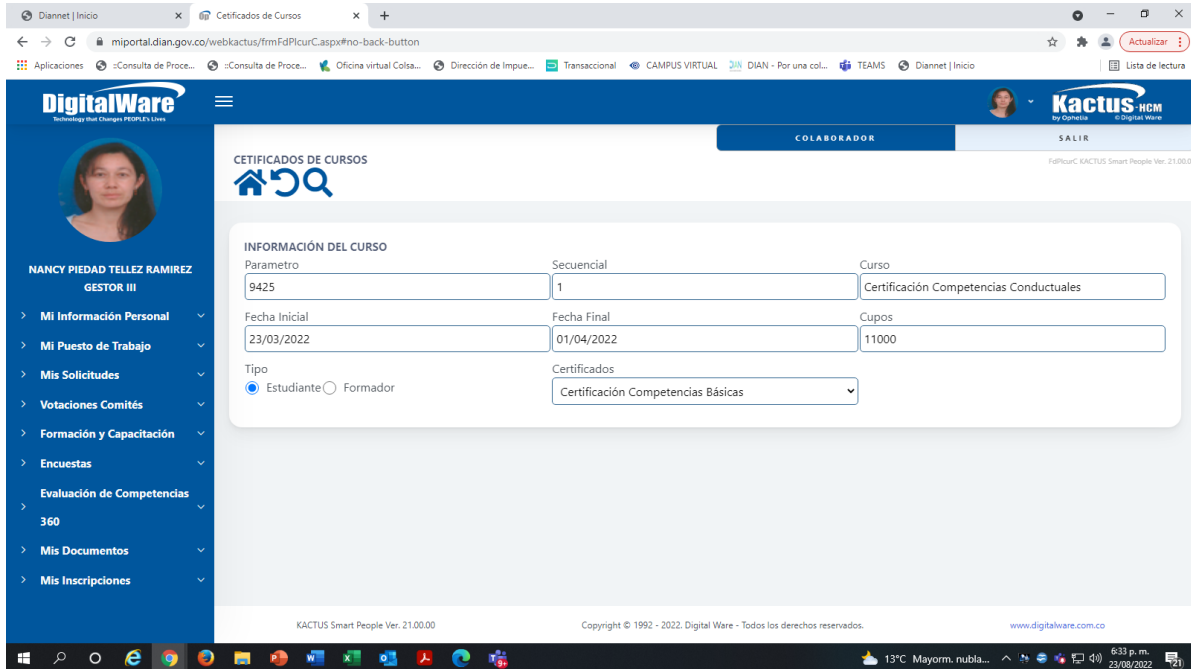
OCTAVO: Que se aportó un Reporte Individual de Competencias Conductuales expedida por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tal como se puede verificar en los pantallazos anexos que dan cuenta de su presentación ante SIMO, que debe ser tenido en cuenta ya que prima la realidad sustancial sobre la formal.



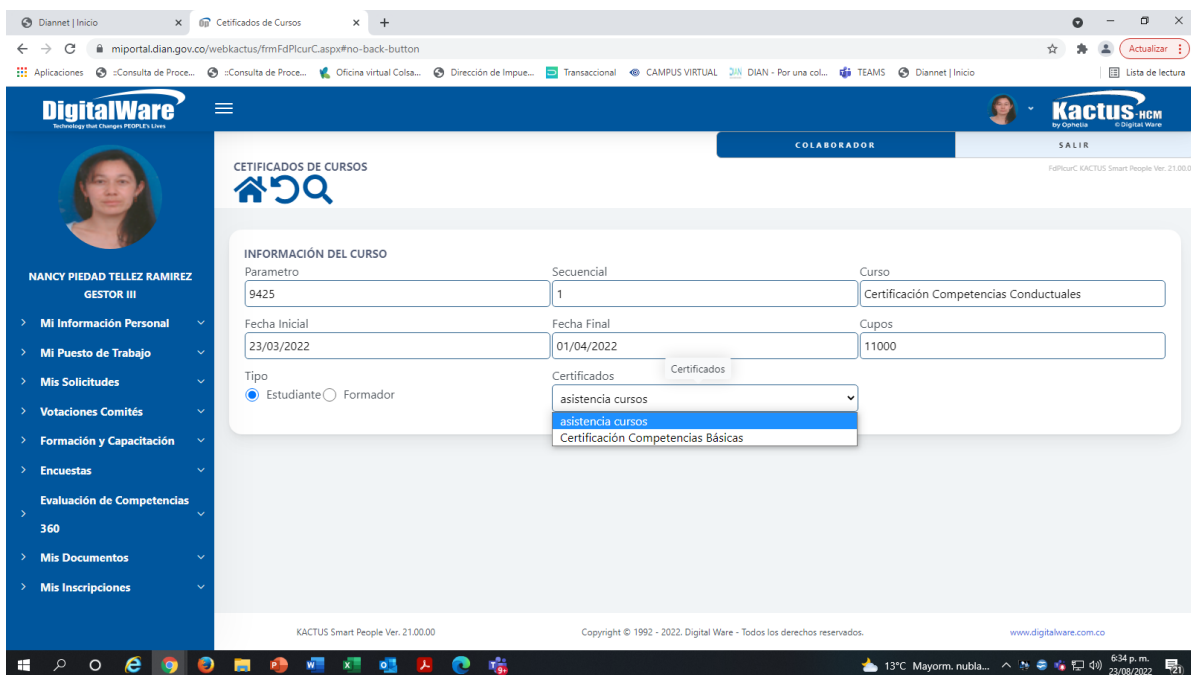
NOVENO: Que el REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES expedida por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, da cuenta de la acreditación de las competencias laborales teniendo en cuenta que las competencias fueron acreditadas (Adaptabilidad, comportamiento ético, comunicación efectiva, orientación al logro, atención al usuario y al ciudadano, trabajo en equipo) y en consecuencia se me conceda la condición de ADMITIDO.

DÉCIMO: Que el REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES se obtuvo a través de la plataforma KACTUS, que es el aplicativo de gestión de personal de la DIAN y se aportó a la convocatoria plataforma SIMO el día 10 de mayo de 2022. Como consecuencia se debe entender que confié en el documento generado por la DIAN conforme al que se requería para el proceso de selección. Significa lo anterior que fue la DIAN quien acreditó las competencias básicas conductuales y que hacen las veces de competencias laborales por la equivalencia de las mismas.

DÉCIMO-PRIMERO: Que en la plataforma KACTUS/Formación y Capacitación/Certificado Capacitación/Lista De Cursos Ejecutados/ Pagina 4, se observa que se encuentra el documento “21000 Certificación de Competencias Conductuales de fecha 23/03/2022 a 01/04/2022 así:



DÉCIMO-SEGUNDO: Que dicha plataforma, permite desplegar varias opciones para la obtención de la certificación competencias conductuales, tal como se observa a continuación:



y en esa opción se desplegó el REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la DIAN y publicadas en la plataforma institucional de la entidad, que es la herramienta de comunicación institucional, se publicó el documento *Abecé* del proceso de selección concurso de la DIAN y se dijo, respecto a las certificaciones de competencias laborales, que NO era necesario subir en la plataforma SIMO esta certificación por parte de los funcionarios aspirantes, sino que internamente la entidad (DIAN) los haría llegar a la CNSC para que se tuvieran en cuenta.

7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.

EN LA DIAN
SOMOS BUENOS
Y PODEMOS SER
AÚN MEJORES

**Abecé de las
Competencias
Laborales**

10. ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

DÉCIMO CUARTO: Que en reiteradas ocasiones las áreas competentes de

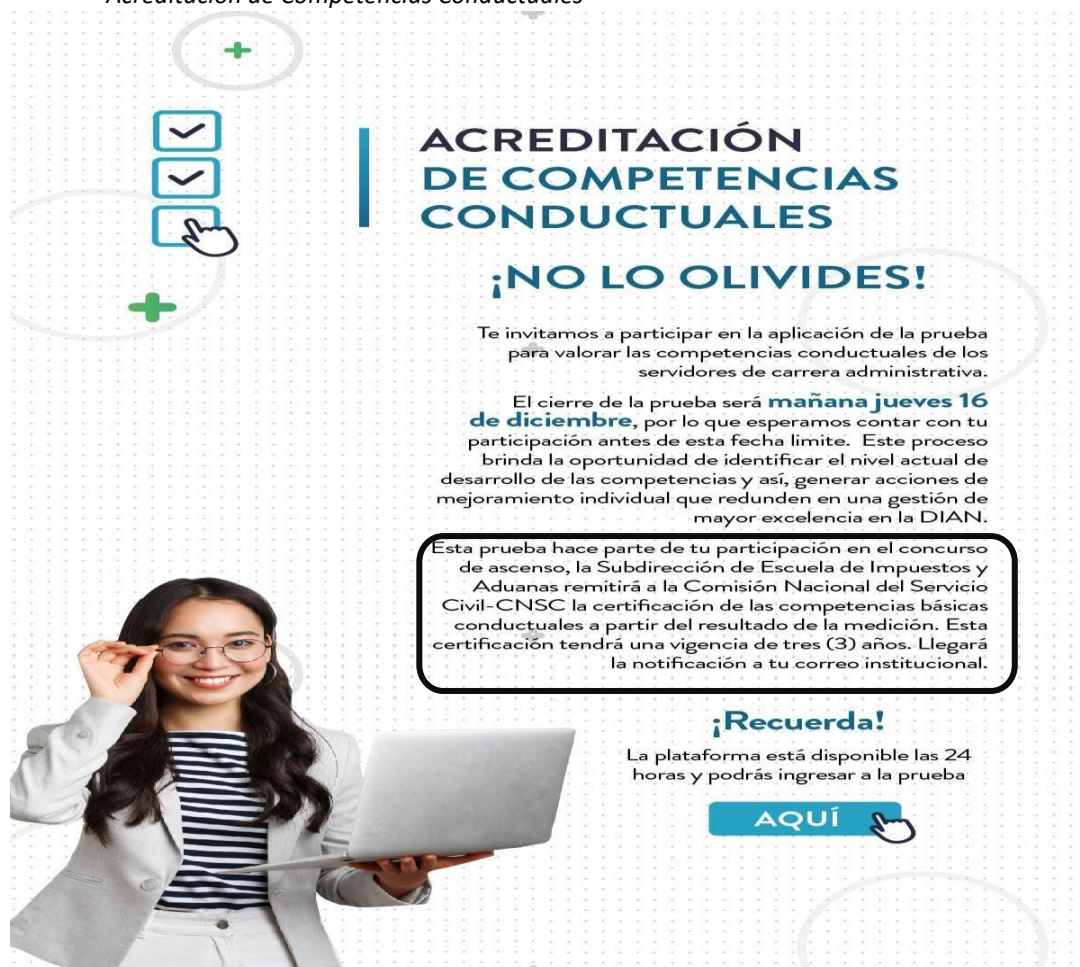
Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar, charlas de información del concurso de ascenso, y publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como se observa en la siguiente imagen, enviada desde el buzón del canal oficial de comunicación interna (correo del 15-12-2021):

De: comunicacion_interna

Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:29 a.m.

Para: Isidro Junior Díaz Pájaro <idiazp@dian.gov.co> Asunto:

Acreditación de Competencias Conductuales



ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES

¡NO LO OLVIDES!


Te invitamos a participar en la aplicación de la prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

El cierre de la prueba será **mañana jueves 16 de diciembre**, por lo que esperamos contar con tu participación antes de esta fecha límite. Este proceso brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Esta prueba hace parte de tu participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas conductuales a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años. Llegará la notificación a tu correo institucional.

¡Recuerda!

La plataforma está disponible las 24 horas y podrás ingresar a la prueba

AQUÍ 

DÉCIMO QUINTO: la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a lo anterior Informó en su plataforma que no cumplía con los requisitos :

No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que , NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional ,incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

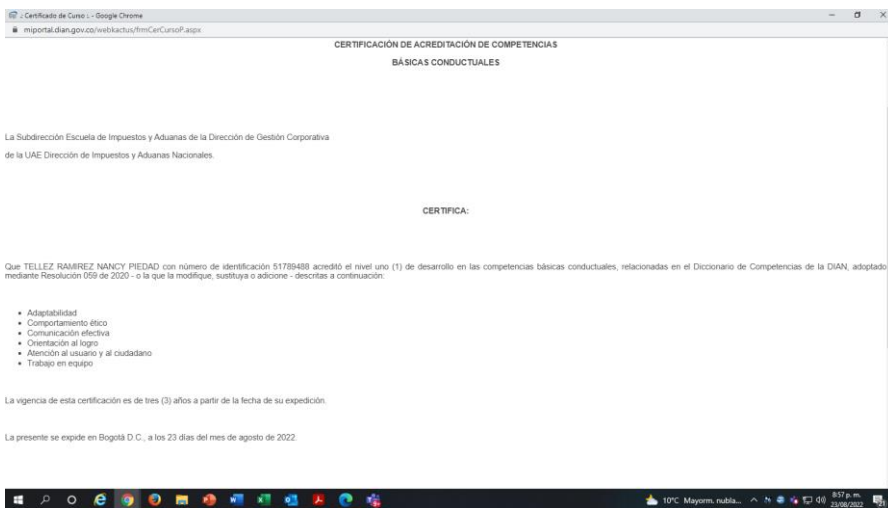
| Institución | Programa | Estado | Observación | Consultar documento |
|--|--|-----------|---|---------------------|
| Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado | Metodologías para la Defensa Jurídica del Estado | No Valido | No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que , NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional ,incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 | |
| POLITECNICO MAYOR | Diplomado en ofimática redes sociales y herramientas de encuentros sincronicos | No Valido | No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que , NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional ,incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 | |

DÉCIMO SEXTO. En la fecha actual, la consulta en el sistema Kactus genera además, dos modelos de certificación que se aportan con el presente escrito y que se solicita que se tengan en cuenta:

Modelo uno:



MODELO DOS



CONCLUSIÓN DE LOS HECHOS

Debe tenerse en cuenta la prevalencia de la realidad sobre la forma, que se entiende que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad sobre las formalidades prima lo que ocurre en realidad y por tanto no es cierto que no se haya aportado la certificación de competencias laborales, pues tal como se indicó en el acápite de hechos, se encuentra probado que, dentro de la plataforma SIMO, se adjuntaron los soportes aportados para aspirar al empleo de INSPECTOR II, Cód. 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC 169479, y particularmente dentro del panel “otros documentos” se encuentra el documento REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, documento que se obtuvo a través de la plataforma KACTUS,

que es el aplicativo de gestión de personal de la DIAN, y se aportó a la convocatoria plataforma SIMO.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

2.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez

En relación con el cumplimiento de tales requisitos, se tiene:

2.1.1. Sobre el requisito de subsidiariedad

Frente al requisito de Subsidiariedad, el Consejo de Estado¹, mediante sentencia de 17 de enero de 2013 manifestó:

Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la protección de los mismos.

En ese orden, la acción de tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituir como un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el actor de cumplir con los procedimientos que se han establecido en las normas, salvo las excepciones antes mencionadas.

La Corte Constitucional y ésta Corporación han considerado que la regla de procedibilidad enunciada admite excepciones dada la existencia de situaciones concretas que pueden llegar a conculcar los presupuestos del Estado Social de Derecho.

Es así como en un caso en particular, el juez de tutela debe analizar la situación particular y tras valorar los medios de convicción puestos a su consideración determinar si procede asumir en la jurisdicción constitucional la discusión jurídica que se le plantea y si al ser resuelta da lugar a la protección de los derechos fundamentales y qué medidas deben tomarse para hacer efectiva la protección.

En relación con la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos se llegó a la conclusión de que de manera excepcional y especial, es el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013) No. de radicación: 25000-23-42-000-2012-01030-01 Actor: JAVIER MORA GONZÁLEZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS Acción de Tutela – Impugnación.

*En anteriores oportunidades la Subsección “B” de la Sección Segunda, consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, razón por la cual cada situación debe ser analizada con rigor constitucional por el juez de tutela, pues las controversias sobre la protección de derechos fundamentales originadas dentro de un concurso de méritos por su corto plazo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces que en la mayoría de los casos sólo se logran por la vía de la acción de tutela, de manera que si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia, lo cierto es que excepcionalmente y “**más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable**”, bajo criterios abiertos estableció parámetros a seguir cuando el amparo es improcedente, así:*

1) Contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles. En relación con esta última salvo que por cuestiones particulares, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y el lugar ocupado por el demandante esté por fuera del rango de cargos a proveer. 2) Contra actos distintos a los antes mencionados que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.²

Pues bien, como quiera que en este caso, (i) la violación de mi derecho fundamental al Debido Proceso, a la Confianza Legítima, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, se materializa a través de mi no admisión al Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO, (ii) las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no son de aquellas referidas al acto de convocatoria o a la lista de elegibles, (iii) las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no corresponden a actos administrativos, y (iv), las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales significan mi eliminación o exclusión del proceso, entonces, el requisito de subsidiariedad se cumple.

Adicionalmente, y tomado como referente lo dicho por la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 240 de 2018, en el presente caso: (i) no existe un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque existiere, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; por lo que se hace necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en el derecho y principio constitucional identificados.

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui inadmitida al concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, ii) el próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente iv) resulta

² CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. 25000-23-15-000-2010-0023801. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

2.1.2. Sobre el requisito de inmediatez

Es claro que si la conformación de la evaluación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el sentido de tenerme como no admitida Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 se produce con motivo de la comunicación de aquella mediante oficio RECVRM-DIAN-ASC-179 del día 10 de agosto de 2022, notificado el 11 de agosto de 2022, y al fecha de presentación de la presente acción de tutela es después de materializarse la actual violación al derecho al Debido Proceso y a la Confianza Legítima, está comprobado el requisito de inmediatez.

2.2. Sobre la violación al derecho fundamental al Debido Proceso.

Los conceptos de violación al derecho al debido proceso se abren en dos: (i) violación a la normatividad de las reglas que, de acuerdo con nuestro el sistema jurídico, gobiernan los procesos de ascenso, y (ii) sobre la violación al debido proceso en mi caso particular al momento de evaluar el cumplimiento de requisitos para acceder al Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021.

2.2.1. Sobre violación a la normatividad de las reglas que, de acuerdo con nuestro el sistema jurídico, gobiernan los procesos de ascenso

Ahora bien de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Acuerdo No. 2212 de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*, al momento de registrar la correspondiente OPEC en el SIMO, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, fue certificada por la entidad la cantidad de servidores públicos que cumplieran con los requisitos habilitantes del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020 y por ende podíamos realizar la inscripción para el concurso de ascenso, es decir el cumplimiento de los requisitos del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020, ya había sido certificado por la DIAN, para realizar el concurso interno

de ascenso y es por esto que corresponde a la entidad DIAN la certificación de los requisitos habilitantes y no como se está entendiendo por parte de la CNSC, que está trasladando esta obligación al servidor público inscrito a este concurso, **obligación esta que también cumplí con la inscripción a la convocatoria al subir el documento expedido por la Entidad REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES, sin que fueran tenidas en cuenta por parte de la CNSC.** No obstante, lo anterior, se evidencia también que siempre las Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaban en sus comunicaciones que sería la DIAN directamente quien remitiría esta información a la CNSC.

Acuerdo 2212 de 2021:

“En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente “(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”, el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2021RE023550 del 30 de diciembre de 2021. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida, asumieron que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...).”

“Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE020764 del 22 de diciembre de 2021, certificaron la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto

Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibídem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.”

De igual forma, aunque para efectos de la verificación de los requisitos de participación, como lo expone la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su en la información del caso figura que de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, “*Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN*”, los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y

CAUSALES DE EXCLUSIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

Esta circunstancia se cumplió, se aportó el modelo REPORTE INDIVIDUAL COMPETENCIAS CONDUCTUALES que expidió la DIAN, y a pesar de ellos no se tuvo como valido el propio documento emitido por la DIAN. Adicionalmente, en ningún momento, ni en el contenido del Acuerdo No. 2212 de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021*”, ni en su anexo, ni a través de ninguna circular proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reglamentó o estableció la forma como debía acreditarse las correspondientes competencias laborales y fue solo a través de las erradas comunicaciones de la DIAN, que se informó la presunta forma como serían certificadas y aportadas por la misma entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala la CNSC **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS** pero desconoce el documento aportado con la inscripción efectuada, violando con ello lo dispuesto en el Acuerdo que regula el concurso.

2.2.2. Sobre la violación al debido proceso en mi caso particular al momento de evaluar el cumplimiento de requisitos para acceder al Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021

Síntesis del concepto de violación

La violación al debido proceso en mi caso particular al momento de evaluar el cumplimiento de requisitos para acceder al Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, se sintetiza en lo siguiente:

La CNSC desconoce que SÍ adjunté la documentación que certifica las COMPETENCIAS LABORALES con la inscripción a la convocatoria mediante el documento expedido por la misma entidad REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES .

Anotación preliminar

De manera preliminar y tal como el señor (a) juez (a) del Circuito de Bogotá, podrá apreciar, el ejercicio de conceptualización de la violación, tanto del derecho fundamental al Debido Proceso, como al principio de la Confianza Legítima, no ha sido fácil en razón a que la Comisión Nacional del Servicio se limita a hacer una transcripción de reglas que gobiernan tal proceso (seguramente utilizando un formato general para todas las reclamaciones presentadas), **con lo que, resulta evidente que no examinó, los documentos presentados.**

O dicho de otro modo, no contesta los reparos particulares que se le hicieron a su ejercicio de evaluación, como si la tacha a sus actuaciones y la violación al derecho al debido proceso, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no merecieran la debida atención, a pesar de que se trata de la generación de las enormes expectativas que despierta un proceso de ascenso de estos en quienes llevamos esperando década para ascender y mejorar nuestras condiciones de trabajo.

Desarrollo del concepto de violación al derecho al Debido Proceso

En primer lugar se advierte que no es cierto que no se haya aportado la certificación de competencias laborales, pues tal como se indicó en el acápite de hechos, **se**

encuentra probado que, dentro de la plataforma SIMO, se adjuntaron los soportes aportados para aspirar al empleo de INSPECTOR II, Cód. 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC 169479 dentro del término fijado por la CNSC, y particularmente dentro del panel “otros documentos” se encuentra el documento que certifica las competencias laborales expedido por la Subdirectora de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Este documento se obtuvo a través de la plataforma KACTUS, que es el aplicativo de gestión de personal de la DIAN y se aportó a la convocatoria plataforma SIMO.

También se advierte que, en la ruta de la plataforma KACTUS/Formación y Capacitación/Certificado Capacitación/Lista De Cursos Ejecutados/ Pagina 4, se encuentra el documento “21000 Certificación de Competencias Conductuales” de fecha 23/03/2022 a 01/04/2022, y que para descargarlo se despliegan dos opciones para la obtención de la certificación competencias conductuales, asistencia y certificación competencias básicas. Es decir, que el documento que fue adjuntado en el proceso de inscripción, fue descargado siguiendo la ruta que se indica en la plataforma KACTUS para obtener la certificación.

De esta manera, resulta contrario al Debido Proceso que no se tenga como válido: (i) un documento aportado y descargado a través de la plataforma que utiliza la DIAN, (ii) expedido por quien tiene la competencia para ello, es decir la Subdirectora de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, (iii) en la oportunidad debida, (iv) siguiendo los pasos que traza la misma herramienta, y (iv) quizás lo más importante, descargándolo desde el link **“CERTIFICADO CAPACITACIÓN”**, que despliega la lista de “Lista de cursos ejecutados”, que permite seleccionar la **“CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES”** para la correspondiente descarga, la cual **permite obtener DOCUMENTOS que acreditan las competencias conductuales, uno de los cuales fue el que se aportó en el proceso de inscripción.** La negativa a admitir este documento, como se explicará más adelante, es un atentado contra la Confianza Legítima que como derecho tengo y que se tradujo en que confié en que los pasos para obtener el documento desde el link “CERTIFICADO CAPACITACIÓN”, sino que constituye una ruptura de la lógica que contiene el la Plataforma KACTUS, único medio para obtener estas certificaciones.

Indudablemente estoy siendo afectada de manera gravísima con la inadmisión de que estoy siendo objeto por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a las competencias laborales como requisito mínimo, establecidos para optar al cargo INSPECTOR II, Cód. 306, Grado 06- Nivel profesional, ofertado mediante OPEC 169479.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté y no es leal y justo con las condiciones de aducción de documentos por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción por los canales institucionales un ABECE sobre estos trámites donde señaló que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría las certificaciones directamente a la CNSC y que por lo tanto no era necesario que cada aspirante la subiéramos a la plataforma SIMO. Es posible que posteriormente hayan cambiado las condiciones en cuanto a que ya no se realizaría esta operación, sino que se hiciera de manera personal la inclusión en el SIMO. Sin embargo esto es violatorio del debido proceso, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá, el aspirante cree firmemente en lo anunciado y se confía en lo dicho inicialmente, porque la excesiva carga que se tiene en la entidad y la multiplicidad de situaciones de carácter familiar consumen al trabajador en el día a día, esto conduce a que no se haya avizorado un cambio y dejado confiadamente a que la entidad realizara la operación primigenia ofrecida que era la de que por su cuenta la entidad haría lo propio para que la CNSC incluyera las certificaciones de competencias laborales.

Esta situación perjudica y desgasta a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad (ley antitrámites), y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

2.3. Sobre la violación al principio de la Confianza Legítima

Sobre el amparo a través de acciones constitucionales, y en particular de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 472 de 2009 expresó:

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PROTECCION JURIDICA DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE ACTUACIONES ESTATALES

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Para efectos de fundamentar el concepto de violación al principio de la Confianza Legítima debe ponerse mucha atención a las instrucciones que impartió la DIAN, entidad encargada, entre otras cosas, de la “planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”, (Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En efecto, en uno de sus medios institucionales, el “Abece” para el proceso de selección concurso de la DIAN, ésta fijó lineamientos a seguir en el proceso, y determinó la No obligatoriedad de aportar en la plataforma SIMO las mencionadas certificaciones. Con esto la DIAN orientó a todos sus funcionarios aspirantes a que estos certificados no eran necesario subirlos al SIMO por parte nuestra parte, sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se tuvieran en cuenta. Así, si en calidad de aspirante al concurso, yo no estaba en la obligación de aportar el documento “Certificación de Competencias Laborales”, pues la DIAN nos había relevado de tal deber a todos los aspirantes, una inadmisión fundada en la causa ya estudiada, carece de fundamento legal.

Teniendo en cuenta los requisitos generales contemplados en los numerales 5 y 6 del art-. 7 del acuerdo 2212 de 2021 y las indicaciones de la entidad en relación de reportar la calificación directamente a la CNSC, es pertinente aclarar que:

1. La calificación anual realizada por la Entidad a través de los superiores jerárquicos del empleado evalúa 2 items, esto es, competencias conductuales y cumplimiento de compromisos laborales, por lo que se puede inferir tácitamente que la DIAN informó a la CNSC la calificación obtenida por el funcionario-
2. No es posible que la DIAN permita este yerro, cuando estando sistematizada la información, envíe el reporte individual de competencias conductuales, siendo que se realizó 100% de manera virtual.
3. La prueba se realizó dentro de la oportunidad que estableció la Entidad a través de sus canales virtuales, por lo que no carezco de dicho requisito el cual sólo es habilitante.
4. En la plataforma SIMO en el link de otros documentos al crear otro documento no existe en la lista preexistente un documento llamado *REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES*, y si está en el listado un documento llamado, *CERTIFICADO DE COMPETENCIAS LABORALES del Sistema Kactus*, lo anteriormente mencionado conlleva a una gran confusión para el aspirante ya que en un correo enviado por parte de Acreditacion_competencias@dian.gov.co con fecha de 6/12/2021, en el cual adjunta documento en formato PDF llamado *ABC COMPETENCIAS LABORALES 6 de diciembre de 2021.pdf*; en el numeral 7 la casilla instruye que: “LA SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS REMITIRA CERTIFICACIÓN HABILITANTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de los servidores que demuestren el nivel 1 de las

competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto ley 071 de 2020. A mismo tiempo en su numeral 10 realiza una pregunta ¿Cuándo me inscribo en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la escuela para acreditar las competencias laborales?... en su respuesta dice “NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación”.

Todo lo anterior induce al aspirante, ya que en dicho documento es clara en su instrucción en que este documento no es necesario incluirlo en la plataforma SIMO, además que la plataforma no tiene la lista preexistente denominada **“CERTIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS BASICAS CONDUCTUALES”**, para cumplir los requisitos exigidos en la participación del concurso de ascenso.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción por los canales institucionales un abecé sobre estos trámites donde señaló que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría las certificaciones directamente a la CNSC y que por lo tanto no era necesario que cada aspirante la subiera a la plataforma SIMO. Es posible que posteriormente hayan cambiado las condiciones en cuanto a que ya no se realizaría esta operación sino que se hiciera de manera personal la inclusión en el SIMO, sin embargo esto es violatorio del debido proceso y la legítima confianza, entre otros derechos, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá, el aspirante cree firmemente en lo anunciado y se confía en lo dicho inicialmente, razones hay suficientes para justificarlo, entre otras, la excesiva carga laboral que nos aqueja en la entidad, la turbación que produjo la pandemia y sus consecuencias de adaptabilidad con el trabajo en casa y la alternatividad, todo ello conjugado con la multiplicidad de situaciones de carácter familiar, consumen al trabajador en el día a día, esto conduce a que no se haya avizorado un cambio y dejado confiadamente a que la entidad realizara la operación primigenia ofrecida que era la de que por su cuenta la entidad haría lo propio para que la CNSC incluyera las certificaciones de competencias laborales, además porque es de la esencia de la UAE DIAN la asunción de esta acción.

Esta situación deja ver nuevamente la improvisación y la falta de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso concursal, que resulta perjudicando y desgastando a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad (ley antitrámites), y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

Sobre este último particular, la ley antitrámites prohíbe que se exijan documentos que reposan en las bases de datos de las entidades, no obstante, se trate de un concurso de méritos la ley no dispuso una excepción para este trámite, por eso la

UAE DIAN ofreció incorporarla por su cuenta a la CNSC porque está en su poder, además se trata de un requisito habilitante que a cada aspirante se le ha generado, cambiar la disposición a que ya debían ser incorporados por nuestra cuenta, nos hizo incurrir en error, pues tuve la convicción de que la DIAN cumpliría con lo ofrecido.

Es así como por medio de las comunicaciones remitidas por las Subdirecciones de **Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano**, se indujo al error, al informar en reiteradas ocasiones que la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas a la CNSC, y por lo tanto no era necesario ser cargada por cada aspirante al sistema SIMO.



EN LA DIAN SOMOS BUENOS Y PODEMOS SER AÚN MEJORES

Abecé de las Competencias Laborales

10. ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

al concurso de ascenso.

12. ¿Es lo mismo la certificación de competencias que la certificación laboral?

No, la certificación laboral para efectos de participación de concurso tiene por propósito acreditar el requisito mínimo de experiencia o para ser valorada en la prueba de antecedentes, en tanto, la certificación de competencias es un requisito habilitante establecido en el artículo 27 -numeral 27.3- del Decreto Ley 071 de 2020, la cual ya se encuentra a disposición de los servidores públicos quienes pueden consultarla y/o generarla a través de la Diannet, siguiendo la siguiente ruta: Mi Portal/Formación y Capacitación/Certificación Competencias Conductuales

6

PROCESO DE SELECCIÓN

ABC DIAN MODALIDAD DE ASCENSO

DIAN CNSC

Por lo anterior, la Entidad creó en sus funcionarios la Confianza Legítima en cuanto al informar previamente que, sería la encargada de informar la calificación de las competencias conductuales precitadas.

El principio de Confianza Legítima debe ser entendido a partir del artículo 83 constitucional, como "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Sobre este particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-131/04, expresó:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Irradia a la actividad judicial

La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

3. DERECHO A LA IGUALDAD

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”³

4. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55.El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56.La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57.El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58.El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder

³ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”

5. Pretensiones

5.1. Solicitud de Medida Provisional

Solicitud de Medida Provisional

El Decreto 2.591 de 1.991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de una actuación concreta que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En razón a las consideraciones anteriores, se le solicita al Juez de Conocimiento que, como medida preventiva, ordene inmediatamente a la Comisión Nacional de Servicio Civil que no continúe con el Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, hasta tanto se resuelva la presente acción, con el objetivo, por una parte de no privarme del derecho a participar en este, y por la otra, de evitar generar expectativas falsas para quienes continúan concursando en razón a que sí fueron admitidos a aquel proceso. Nótese que, de acuerdo con el cronograma del concurso, la fecha establecida para la presentación del examen escrito dentro de aquel se fijó para el 28 de agosto de 2022.

De lo contrario, solicitó que se me incluya en la lista para habilitar presentar el examen previsto para el día 29-08-2022.

5.2. Pretensiones

5.2.1. Principales

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca que sí aporté el documento correspondiente a la certificación con el documento que la misma DIAN denominó REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES, teniendo en cuenta que se encontraba dentro del procedimiento para descargar los certificados, y que esta prueba tal como allí se indica corresponde al Reporte de los comportamientos laborales mediante la aplicación de la prueba Prisma y tomando como insumo el diccionario de competencias conductuales de la DIAN sobre las siguientes competencias: Comportamiento Ético, Desarrollo y Autodesarrollo, Liderazgo, Visión estratégica, Adaptabilidad, Comunicación Efectiva, Trabajo en equipo, Orientación al logro, Orientación al Usuario y al Ciudadano, reporte que corresponde a un certificado de los comportamientos laborales.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y pueda continuar el concurso abierto de méritos, aún en el evento de que cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supere la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.
4. Solicito comedidamente, ORDENAR a la DIAN y/o al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA establecer el procedimiento para recibir, validar o conocer los certificados de competencias básicas conductuales tal como se indicó desde el 6 de diciembre de 2021 iban a ser remitidos por la Subdirección Escuela de Impuestos y aduanas de la DIAN.
5. Solicito que en garantía de mi derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito y oportunidad y, el efectivo cumplimiento de los principios de transparencia, buena fe y confianza legítima se me ADMITA a participar en el concurso de ascenso ya que la certificación de las competencias es un documento y/o Reporte, que fue emitido previo a la inscripción, que por falencias en su generación y por una instrucción dada oficialmente por la DIAN no se cargó al momento de la inscripción, pero que en todo caso ya reposa en los archivos de la DIAN y debió ser aportado por esa entidad de acuerdo a lo que reiteradamente se nos informó por parte de la DIAN previo al proceso de inscripción.
6. En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. para que, en el término de 48 horas, cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso de ascenso en el proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, en el empleo ofertado al cual me inscribí.
7. Primando la realidad formal sobre la sustancial se tenga como válido el Reporte Individual de Competencias Conductuales que si fue registrado en oportunidad a la plataforma SIMO con el cual se entiende que las competencias (adaptabilidad, comportamiento ético, comunicación efectiva, orientación al logro, atención al usuario y al ciudadano, trabajo en equipo) fueron acreditadas y no existe causal para la inadmisión y, en consecuencia, se me conceda la condición de ADMITIDO y se me incluya en la lista par presentar el examen previsto en la siguiente etapa.

5.2.2. Pretensiones Subsidiarias

Que, en subsidio de lo anterior;

1. Que se tutele el principio a la Confianza Legítima y se admita que, en mi calidad de aspirante al concurso de ascenso, yo no estaba en la obligación de aportar la Certificación de Competencias Laborales, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN había manifestado que ella misma, remitiría tal certificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se acepte el certificado de competencias básicas conductuales que se aporta como prueba al presente escrito.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y pueda continuar el concurso abierto de méritos, aúne en el evento de que cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supere la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.

6. Pruebas

Solicito al señor (a) Juez (a) Municipal tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan:

- Cedula de Ciudadanía.
- Constancia de Inscripción - Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 - modalidad de ascenso de 2021 - sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- Reporte RPCA Registro Público a la Carrera Administrativa.
- Correo electrónico del 6 de diciembre de 2021.
- Correo electrónico del 15 de diciembre de 2021.
- ABC DIAN competencias laborales 6-12-2021.
- REPORTE INDIVIDUAL COMPETENCIAS CONDUCTUALES
- Pantallazo informe *No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que , NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional ,incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020*
- Citación presentación pruebas escritas Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 - modalidad de ascenso de 2021 - sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES

- Reporte Individual de Competencias Conductuales, que se encontraba en el sistema Kactus al momento de la inscripción al concurso en cuestión.
- Certificación Modelo 1 *“Asistió al curso Certificación Competencias Conductuales (2100) desde 23-03-2022 hasta 01-04-2022 con una duración de cero horas”*, la cual se encuentra también en el sistema Kactus.
- Certificación Modelo 2 *“..acreditó el nivel uno (1) de desarrollo en las competencias básicas conductuales relacionadas en el Diccionario de Competencias de la DIAN, adoptado mediante Resolución 059 de 2020...descritas a continuación: Adaptabilidad, Comportamiento ético, Comunicación Efectiva, Orientación al Logro, Atención al usuario y al ciudadano, Trabajo en equipo,”* la cual se encuentra en el sistema Kactus.

7. Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos o por los mismos derechos solicitados.

8. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021 los jueces del circuito son competentes para conocer de a presente acción, en razón a que se presenta contra autoridades del orden nacional.

9. Notificaciones

A los demandados:

- La comisión Nacional del Servicio Civil ;
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
o al correo institucional existente para el momento de la notificación de la presente demanda.

Como accionante las recibiré en la dirección de correo electrónico:
nancypiedadtellez@hotmail.com o en la Calle 129 No. 8 – 08 Apto 1203

Atentamente,

Nancy Piedad Tellez Ramirez
C.C. 51.789.488
Cel 318-7950335